

Constancia. A despacho del señor Juez el expediente de la acción de tutela de la referencia, con el informe que se encuentra pendiente de emitir el respectivo fallo. Sírvasse proveer.

Junio 3 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JOSE RICARDO LEAL RIVERA
ACCIONADA:	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-
DER. INVOCADO:	DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN
DER. AMPARADO:	PETICIÓN
RADICADO:	17001-31-03-006-2020-00075-00
SENTENCIA:	057

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales de **PETICIÓN, TRABAJO y DEBIDO PROCESO.**

1. ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ RICARDO LEAL RIVERA** procura la tutela de los mencionados preceptos constitucional y como consecuencia de ello se ordene a la entidad accionada lo reintegre a las labores que como catedrático desempeñaba en esa institución y le conteste de fondo y de forma clara la petición que mediante correo electrónico le remitió el 23 de abril de 2020.

Como fundamento de sus pretensiones el accionante expuso que:

Durante los últimos 14 años de manera ininterrumpida se ha desempeñado como Catedrático de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, lapso durante el cual ha obtenido y conservado calificaciones docentes por encima de 4.5 (Excelente) y desarrollado las mejores relaciones con todos los actores de la comunidad académica.

Para el presente año, en sesión oficial del concejo académico de la citada institución educativa le fue asignada como carga académica las cátedras de “Política Pública, Electiva y Descentralización y Gestión pública, Gobierno y política, cursos en profundización opción de grado, análisis de políticas públicas”, que aceptó la asignación académica y envió los documentos

requeridos para tal fin; posteriormente la Coordinación Académico de la citada institución le informó que ya no dictaría "EL CURSO DE PROFUNDIZACIÓN EN X SEMESTRE DE LA DORADA", debido a un error en la planeación académica, situación que vio normal.

Luego de iniciado la situación del -COVID 19-, dado que la clase de "POLÍTICA PÚBLICA EN VII SEMESTRE MANIZALES", fue suspendida y reprogramada, la cátedra de "DESCENTRALIZACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA EN IX SEMESTRE EN MANIZALES" se trasladó del 14 al 21 de abril de 2020.

La plataforma establecida por la ESAP para dictar las clases es TEAMS MICROSOFT, no obstante, mediante correo de whatsapp solicitó a los estudiantes tener como alternativa la plataforma ZOOM, teniendo en cuenta que reside en la zona rural y la conexión puede fallar, pero el Director de la ESAP Territorial Caldas, expresó de manera vehemente que no se podía modificar la plataforma establecida para dictar las clases.

El día 22 de abril de 2020, mediante llamada telefónica un Directivo de la pluricitada institución le indicó que ya no continuaría dictando la clase a los estudiantes de "IX SEMESTRE", pero no le precisaron los motivos de dicho cambio.

El día 23 de abril de 2020, a través de correo electrónico le indicaron que no continuaría en la citada Institución Educativa, mensaje que respondió y amparado en el artículo 23 de la Constitución Política solicitó le informaran las consideraciones del acto administrativo que derogó su asignación como docente, luego de haber adelantado las guías catedráticas, preparación de clases y demás aspectos para dictar las respectivas clases que tenía asignadas; si como contratistas al igual que quienes laboran de planta u ocasionales, tienen derecho a un debido proceso; que se verificara sus evaluaciones docentes durante los 15 años que ha ejercido como catedrático para esa entidad; que De ello recibió respuesta inmediata donde le indicaron que su pedimento sería atendida por la Dirección del plantel educativo.

Mediante mensajes de WhatsApp solicitó de manera respetuosa que se replantea la decisión de ser desvinculado de la aludida institución, teniendo en cuenta sus años al servicio del plantel, su trabajo juicioso y dedicado y considerando que no había un motivo para proceder de tal manera, frente a lo cual le respondieron que se había equivocado de buena fe, pero que habían llegado docentes ocasionales y que debían asumir esas cátedras.

Considera que fue retirado sin el debido proceso, pues no le notificado oficialmente su retiro de la Universidad a la fecha de presentación de esta acción de tutela, y tampoco le han dado respuesta a su derecho de petición.

Que las cátedras correspondientes a "VII semestre sobre POLÍTICA PÚBLICA TERRITORIAL", la pudo dictar solo hasta el día 5 de Mayo, pero le toco "hacer maromas por otros medios" ya que al ingresar a la plataforma

TEAMS MAICROSOFT, le fue bloqueada y le reportaba clave equivocada y a pesar que solicito a la mesa de servicios la reactivación ello solo se dio hasta el 13 de Mayo de 2020, lo que considera un saboteo para no permitirle terminar sus clases con normalidad

Que considera que en su caso se transgrede el Artículo 2 numeral 4 de la Ley 1010 de 2006 *“Entorpecimiento laboral: toda acción tendiente a obstaculizar el cumplimiento de la labor o hacerla más gravosa o retardarla con perjuicio para el trabajador o empleado. Constituyen acciones de entorpecimiento laboral, entre otras”*

Luego de que el pasado 21 de mayo del presente año, se admitiera la actual acción de tutela la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-** señaló que la vinculación del accionante con esa entidad es en calidad de docente por hora y que ello no se constituye como una relación contractual entre ambos por un largo e ininterrumpido tiempo, que el docente pertenece a una lista de personas a ser tenidos en cuenta por esa institución para los momentos en que se requieren catedráticos por horas para cubrir necesidades del servicio y actualmente dichas lista se encuentran vigentes y aprobadas. Que la vinculación del citado docente se da mediante acto administrativo cuando se requieren de sus conocimientos para dictar módulos dentro de los programas de pregrado y posgrado,

Que lo que sucedió con el señor Leal Rivera, fue que el 13 de diciembre de 2019, dada su condición de docente catedrático le consultaron la disponibilidad y cronograma de horarios para determinar la viabilidad de asignarle los módulos que en ese momento requería la institución universitaria, específicamente respecto 4 para el primer semestre del año 2020, y con el fin de postularlo en la lista de candidatos para la selección de docentes catedráticos que designa el Director de la Territorial conforme a sus facultades legales, que el ofrecimiento para dictar los cuatro módulos es un paso en la etapa de planeación, pero en ningún momento constituye la configuración de un vínculo jurídico y menos aún la suscripción de un contrato de prestación de servicios o laboral.

Que el 5 de Febrero de 2020, mediante Resolución DT-09-009, se vinculó por hora cátedra para el primer periodo académico de 2020 en la Territorial Caldas, al accionante JOSE RICARDO LEAL RIVERA para los módulos de *“POLÍTICA PÚBLICA TERRITORIAL CON 32 HORAS CÁTEDRA”* y *“GOBIERNO Y POLÍTICA PÚBLICA CON 48 HORAS”*, que según esa misma resolución daban inicio entre el 7 y el 8 de febrero del presente año, y se fijó como fecha de terminación de la vinculación el 29 y 8 de marzo del mismo año respectivamente.; que lo dispuesto respecto del citado actor en el referido acto administrativo se materializó en su integridad, ya que él catedrático dictó todas las horas acordadas en la Resolución DT-09-009, y la vinculación se dio por finalizada

conforme a lo planeado, a pesar de no poderse llevar en el tiempo estimado ni de manera presencial debido al aislamiento preventivo obligatorio que ordenó el Gobierno Nacional, suspendiendo las clases presenciales y reanudándose como medida contingente su continuación a través del aplicativo virtual TEAMS por instrucción expresa del nivel central de la ESAP, dictada mediante la Circular 160.280, emitida en Bogotá D.C, el 4 de abril de 2020, por el "SUBDIRECTOR ACADÉMICO y dirigida a "DECANOS, DIRECTORES TERRITORIALES, COORDINADORES ACADÉMICOS Y DOCENTES DE CARRERA, OCASIONALES Y DE CÁTEDRA, donde se trató el ASUNTO: DESARROLLO DE CLASES POR TEAMS, indicando que "la reanudación de clases mediante el aplicativo TEAMS corresponden a sesiones sincrónicas en donde el docente puede dictar su clase e interactuar en tiempo real con sus estudiantes".

En síntesis preciso que la naturaleza de la pluricitada modalidad de vinculación temporal, a través de la cual ha estado vinculado el señor Leal Rivera, se extiende mientras dura la tarea delegada, y una vez cumplidas las horas cátedra, se entiende terminado el vínculo, motivo por el que considera que las afirmaciones del accionante carecen de cualquier sustento jurídico, ya que no configura un vínculo permanente y continuo bajo la figura de docente por hora cátedra.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Debate jurídico

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si con ocasión a las conductas observadas por ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESASP-, se vulneraron los derechos fundamentales invocados por el señor JOSÉ RICARDO LEAL RIVERA, en consecuencia si debe intervenir el juez constitucional para disponer que al mencionada le sean asignadas nuevamente las cátedras que dictaba y le contesten el derecho de petición que presuntamente no ha sido atendido, pero inicialmente se analizará la procedencia del actual mecanismo para controvertir actuaciones originadas en actos administrativos.

2.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo transitorio, subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada en el Decreto 2591 de 1991 y cuenta con un amplio desarrollo jurisprudencial, destacándose al respecto

lo contemplado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-082 de 2016, providencia en la cual preciso que:

"...de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional".

Ahora vienen en relación con la vialidad del amparo constitucional en virtud a la existencia de un perjuicio irremediable, el Órgano de Cierre Constitucional en Sentencia SU-713 de 2006, expuso que:

"...la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración."

De lo expuesto queda claro que la viabilidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio que permita evadir los medios de defensa legales, se supedita a la posible configuración un perjuicio irreparable; para ello, al juez constitucional le asiste el deber de valorar las circunstancias particulares de cada situación para establecer la necesidad del amparo deprecado. En relación a este aspecto la Jurisprudencia Nacional preciso que las condiciones que habilitan la procedencia transitoria de la acción de tutela, es cuando:

"... (1) Se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales"¹.

2.3. Análisis del caso concreto:

De entrada este dependencia judicial advierte que la controversia planteada por el señor José Ricardo Leal Rivera escapa a la esfera de

¹ Sentencia T-225 de 1993 del M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

competencia del juez constitucional, toda vez que el amparo está supeditado a que el accionante no disponga o haya dispuesto de otros medios de defensa judicial, conforme lo establecen respectivamente los artículos 86 y 6 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, toda vez que la tutela no es un mecanismo del que pueden disponer las personas para reclamar sus derechos o plantear discusiones que tienen o tuvieron otras vías legales para ser debatidos.

Lo anterior, dado que la acción de tutela no es el medio idóneo para ventilar controversias que tienen origen en decisiones o procedimientos administrativos, pues la misma es subsidiaria y no alternativa ni conexa con el trámite diseñado para discutir disposiciones de ese carácter, aunado a que la competencia en esos eventos está establecida, por disposición legal, en principio ante la misma autoridad administrativa y de existir inconformidad con lo que allí se determine ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, existiendo por lo tanto en esos escenarios los medios apropiados para debatir los actos administrativos expedidos por la ESAP a través de los cuales asigna y retira a los profesores catedráticos de las asignaturas que allí se dictan, escenario que fue el planteado en el caso de marras por el señor Leal Rivera.

Aunado a lo anterior este juez constitucional no advierte necesaria su intervención como mecanismo transitorio, dado que en el libelo introductor el actor constitucional no esbozó que en virtud del supuesto retiro de la planta de catedráticos de la citada institución universitaria y la actual situación que padece el país debido a la pandemia mundial, se vean afectados otros preceptos fundamentales como su mínimo vital y por consiguiente presentarse en su caso la posible configuración de un perjuicio irremediable, por ende se reitera, no se evidencia la necesidad de que el suscrito Juez intervenga y en todo caso una vez reanudadas en su integridad las labores de la Jurisdicción Contencioso Administrativa el señor Leal Rivera tendrá a su alcance las acciones judiciales pertinente para ventilar la situación que plantea en la presente acción de amparo constitucional.

Así las cosas es claro que el que este juez constitucional le está vedado emitir pronunciamiento alguno frente al planteamiento factico relacionado con el supuesto retiro de la ESAP y que fue esbozado por el actor constitucional en el escrito de tutela, de hacerlo se estaría inmiscuyendo en la esfera de competencia de la plurimencionada autoridad, solo en el evento de que el señor Leal Rivera hubiera manifestado afectaciones como por ejemplo a su mínimo vital y dadas las circunstancias que actualmente se presentan en la Administración Judicial de por la suspensión de términos de diversas áreas, hubiera sido necesaria la intervención del suscrito, además de los supuestos facticos y pruebas adosadas tampoco se colige una afectación a tal precepto.

Por las razones aquí exhibidas, es decir, en aplicación de la normatividad precedente y en virtud del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, encuentra este despacho judicial que la presente acción de tutela en lo que respecta a la solicitud de reintegro se avizora improcedente, pues a través de este mecanismo subsidiario no se pueden omitir procedimientos previamente establecidos e idóneos para cuestionar los actos administrativos que se estiman lesivos de derechos, maxime si se tiene en cuenta que el acto administrativo a través del cual le fueron asignadas las cátedras al señor Leal Rivera data del 5 de Febrero del presente año, fecha en la cual el aparato judicial estaba funcionando con normalidad, por ende puso haber acudido a los medios Judiciales naturales para procurar sus derechos.

Ahora bien, del libelo introductor se desprende que el señor José Ricardo, también plantea que su derecho fundamental de petición está siendo transgredido, en virtud a que mediante correo electrónico remitido el 23 de abril del presente año, solicitó a la ESAP le aclarara algunos aspectos relacionados con la separación de algunas cátedras que normalmente allí dictaba como catedrático, pues bien frente a este tema esta célula judicial si advierte una transgresión de derechos por parte de la citada entidad universitaria frente al señor Leal Rivera.

Lo anterior dado que del cartulario se puede evidenciar que efectivamente el actor constitucional en la anotada data remitió mediante correo electrónico la citada petición a través de la cual ruega le sea informado, aclarado y precisado los motivos por los cuales, fue apartado de algunas cátedras que venía dictando en la ESAP, sin que hasta la fecha aparezca comprobado que esa institución la haya atendido y si bien en la contestación aportada al presente trámite esa entidad atiende algunos de esos aspectos, con ello no se puede tener por satisfecho el derecho de petición, pues la réplica debe extenderse dirigida al señor Leal Rivera y notificársela efectivamente al medio que este haya dispuesto para tal fin.

En relación a ese tema objeto de discusión, la H. Corte Constitucional en abundante jurisprudencia ha señalado los parámetros que debe valorar el juez de tutela para determinar si se transgredió o no el citado derecho fundamental, dentro de los cuales se destaca que la contestación debe ser oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el artículo 14 del Decreto 1755 de 2015, pues de nada valdría la posibilidad elevar peticiones a las autoridades o particulares, si estos no atienden lo suplicado; de igual manera, la réplica debe decidir de fondo lo requerido, además corresponde ser notificada al peticionario.

Por lo tanto, se reitera que en el caso de marras existe vulneración del mencionado precepto fundamental, en vista de que la ESAP, ha contado con un lapso suficiente para replicar la solicitud elevada por el señor Jose Ricardo Leal RIVERA, pues desde que la petición fue radicada a la actual fecha se han excedido los términos consagrados en la citada norma para ser atendida, inclusive los establecidos recientemente en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020² *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Al no haberse verificado el acatamiento de los parámetros básicos para tener por satisfecha la petición del accionante, se amparará su derecho fundamental de petición, por consiguiente, se ordenará a **la ESAP**, conteste la petición que el señor **JOSE RICARDO LEAL RIVERA** mediante correo electrónico radicó el 23 de abril del presente año, a través de la cual solicitó *–le sean aclarados los motivos por los cuales fue retirado de algunas cátedras que dictada en la ESAP Territorial Caldas–*; además de ello deberá notificarle efectivamente la respectiva replica.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **JOSÉ RICARDO LEAL RIVERA** contra la **Escuela Superior de**

² Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. DECRETO NÚMERO" 4 91 de 2020 Hoja N°. 9 Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica». En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Administración Pública -ESAP-, en lo que respecta la solicitud de reintegro a las cátedras que el mencionado actor dictaba en la citada institución universitaria, ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **JOSÉ RICARDO LEAL RIVERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

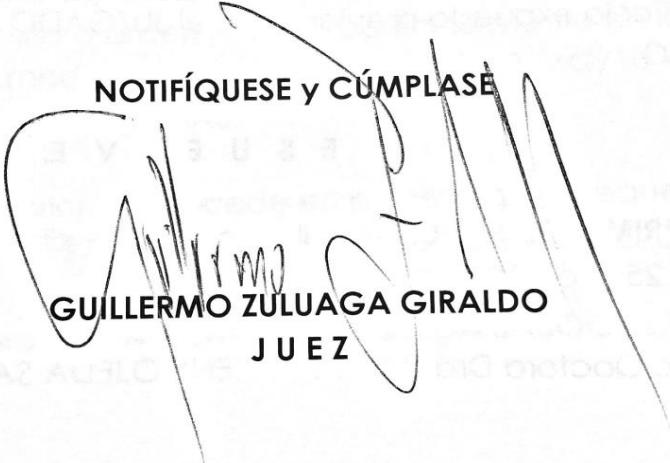
TERCERO: ORDENAR a **Escuela Superior de Administración Pública - ESAP-**, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo, clara, precisa y con notificación efectiva a la petición radicada por el señor **José Ricardo Leal Rivera** el **23 de abril de 2020**, a través de la cuales solicitó - *le sean aclarados los motivos por los cuales fue retirado de algunas cátedras que dictada en la ESAP Territorial Caldas--*.

CUARTO: PREVENIR al Ente accionado sobre las sanciones a que se puede hacer acreedora por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
J U E Z

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

**OFICIO 1259
Junio 3 de 2020**

Señor

JOSE RICARDO LEAL RIVERA
ricardoideal27@hotmail.com

Señores

**ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- ESAP TERRITORIAL
CALDAS**
notificaciones.judiciales@esap.gov.co

Señores

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA TERRITORIAL CALDAS
caldas@esap.edu.co

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE RICARDO LEAL RIVERA
ACCIONADA: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-
RADICADO: 17001-31-03-006-2020-00075-00

Me permito notificarle que en la fecha se dictó sentencia dentro del trámite de la referencia, providencia en la cual se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **JOSÉ RICARDO LEAL RIVERA** contra la **Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-**, en lo que respecta la solicitud de reintegro a las cátedras que el mencionado actor dictaba en la citada institución universitaria, ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **JOSÉ RICARDO LEAL RIVERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a **Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-**, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo, clara, precisa y con notificación efectiva a la petición radicada por el señor **José Ricardo Leal Rivera** el **23 de abril de 2020**, a través de la cuales solicitó - le sean aclarados los motivos por los cuales fue retirado de algunas cátedras que dictada en la ESAP Territorial Caldas--.

CUARTO: PREVENIR al Ente accionado sobre las sanciones a que se puede hacer acreedora por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.”.

Atentamente,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

EDIFICIO “PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO” PISO 9 – OF. 905
Cra. 23 No. 21 – 48 de Manizales - Tel. 8879645 Ext. 11225-11226-11227 Fax. 8879666
Correo Institucional: ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co